

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00082 00**

Demandante: CESAR DE JESÚS VERGARA PÉREZ

Demandado: SARJHET SOFÍA VERGARA ROJAS quien actúa representada por su madre MARYURI YULIETH ROJAS ORTÍZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido el 27 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley con auto de 22 de julio de 2020 la demanda fue inadmitida. Se señaló para que fuera corregido el hecho de que el poder y el libelo no está dirigido contra el legítimo contradictor, no se señala el momento en que el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre y se solicitó la aclaración del hecho quinto de la demanda. Para lograr tal cometido se confirió un término de cinco (5) días.

Tras considerar que no se presentó escrito de subsanación con proveído del día 27 del mismo mes y año se rechazó la demanda.

Contra la decisión el abogado inicialista interpuso recurso de reposición y la apelación subsidiaria con el propósito de que fuera revocada. Para sustentar indica al momento en que se profirió el rechazo aún no había vencido el término para subsanar, tan sólo habían transcurrido 3 días, lo que torna improcedente el rechazo.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial como lo dispone el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se indicó en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda para que en su lugar se estudie el escrito de subsanación presentado en oportunidad.

Ante este panorama, revisada la publicación de los estados electrónicos se constata que la inadmisión se notificó en el estado No. 53 el 23 de julio del año que avanza. De acuerdo con artículo 118-2 CGP "(...) el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede." Significa que, los 5 días que prevé el canon 90-4 de la obra para corregir las falencias anotadas vencían el día 30 del mismo mes. Por tanto, la decisión de rechazo proferida el día 27, antes de la finalización del lapso es efectivamente inadecuada.

De esta manera no existe razón para mantener el auto del 27 de julio pasado por lo que se repondrá y en consecuencia se ordenará darle continuidad al término para subsanar la demanda suspendido con la decisión censurada.

En vista del resultado del recurso horizontal la alzada propuesta de manera subsidiaria se torna innecesaria.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, continuará corriendo el término faltante para que el demandante subsane la demanda. Por ello, se mantiene en secretará la demanda.

-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe20c3ddb927c612af555ea603a67c2d556990152debbda633b6cf5fa7f6f62**

Documento generado en 31/08/2020 03:53:22 p.m.